

OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO: 17001400300820190003400
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
NIT/CEDULA: 860007738-9
DEMANDADOS: MIRYAM - FRANCO VDA DE BETANCUR
NIT/CEDULA: 24274695
FECHA ESCRITO: abril 13 de 2021
TRASLADO : TRES (3) DIAS Art. 133 Y 134 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
ABRIL 29, 30 Y 3 DE MAYO DE 2021

A LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR (A) APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA SOLICITUD DE NULIDAD

FECHA FIJACION: 2021-04-28 HORA: 8:00 AM



ANDRES GRAJALES DELGADO

Secretario

42058 Fecha Registro: 2021-04-27

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS

E.

S.

D.

REFERENCIA: Ejecutivo Singular de Banco **POPULAR S.A** contra **MYRIAM FRANCO VIUDA DE BETANCOURT- RADICADO: 170014003008-2019-00034-00**

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 42.113.841 de Pereira, vecina y residente en esta ciudad, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 89.111 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la Entidad **BANCO POPULAR S.A** me permito interponer incidente de nulidad amparo en el canon 133 numerales 5 del C.G.P:

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

Recibido: 13 de abril de 2021, en el correo
institucional: nhurtadg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hora 5:00pm - Número de páginas: 5

Proceso Gestión Documental

Correo remitente: <margaritamoviedo@hotmail.com>

HECHOS.

1. El 23 de enero de 2019, se presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **MYRIAM FRANCO VIUDA DE BETANCOUR**, la cual correspondió por reparto a al Juzgado Octavo Civil Municipal de la localidad.
2. El despacho conoció el libramiento de pago el 28 de enero de 2019.
3. La demandada fue debidamente notificada y vinculada al proceso e interpuso excepciones de mérito denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO, ABONOS EFECTUADOS A LA OBLIGACIÓN Y RECIBIDO POR PARTE ACTORA Y NO REPORTADOS COMO PARTE DE PAGO. Y BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA.**
4. La demanda fue reformada por la parte actora y aceptada por el despacho.
5. La parte ejecutada se pronunció sobre la reforma y presentó las mismas excepciones.
6. En audiencia del 26 de noviembre de 2019, previamente programada se agotó la etapa de conciliación y se suspendió la audiencia por mutuo acuerdo de las partes a efectos de proceder a un posible arreglo de pago
7. La parte demandada solicitó las siguientes pruebas:
 - a. Documentales
 - b. Prueba de oficiar al banco popular para allegar comprobantes de pago. (se rechazó por inconducente).

- c. Interrogatorio al representante legal del banco demandante
8. Esta profesional del derecho describió excepciones y solcito las siguientes pruebas:
- Documental
 - Interrogatorio de parte
9. El despacho mediante auto del 27 de octubre de 2020 decretó las pruebas solicitadas por ambas partes a excepción de la prueba descrita en el numeral 6 literal b de los hechos de este escrito; así mismo decreto prueba de oficio con destino al tesorero de la POLICÍA NACIONAL, para que se allegara respuesta al derecho de petición incoado por la parte ejecutada, programando audiencia para el 10 de diciembre, misma que fue suspendida.
10. Por auto del 10 de diciembre de 2020 se fija audiencia para los efectos de los cánones 372 y siguientes del C.G.P, la cual se llevaría a cabo el 28 de enero 2021 a las 09:00 am.
11. Mediante sentencia anticipada del 16 de diciembre de 2020, el despacho procedió a decidir sobre las excepciones planteadas por la contraparte, obviando la práctica de los interrogatorios de parte y la audiencia programada para el 28 de enero de 20121 a las 09:00 am.
12. No reposa en el legajo expedienta provisto que disponga o justifique la no practica de las pruebas pendientes de evacuar, máxime que, en los interrogatorios de parte, su práctica es de carácter obligatorio.

CONSIDERACIONES

Considera esta profesional del derecho que en el presente proceso se incurrió en las causales de nulidades descritas en el artículo 133 ídem numeral 5, por cuanto en el presente asunto como se indicó claramente en los hechos del presente escrito, ambas partes en litigio solicitaron interrogatorios de parte al momento de contestar la demanda y describir las excepciones planteadas, pruebas que fueron decretadas mas no practicadas por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS, en virtud a que este estrado judicial sin justificación alguna obvio los interrogatorios y procedió a dictar sentencia anticipada, sin fundamentar fácticamente las razones por las cuales dichas pruebas eran inconducentes, inútiles o innecesarias; aunado al hecho que no le permitió a las partes en audiencia pública ya programada previamente, presentaran sus alegatos de conclusión con base a las pruebas peticionadas.

Se considera que existen presupuestos para dictar sentencia anticipada, cuando el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, y se allegaron las pruebas de oficio y de parte necesarios para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo.

Empero, es menester que el juez llame a audiencia para emitir el fallo de manera oral, y que en dicha providencia decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico (Art. 173, CGP. Cfr. En el mismo sentido: VILLAMIL PORTILLA, E., Óp. Cit, 52-54), e incluso será necesario que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio o interrogatorio, de manera motivada el juez rechace dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada, máxime cuando el interrogatorio de parte solicitado por las partes es de obligatorio decreto y practica mientras no se desista del mismo, por las partes que lo solicitaron (Numeral 7, Art. 372, CGP).

Se considera que será necesario, además de la incorporación de las pruebas allegadas por las partes, convocar a una audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte, para el traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad, y para la emisión del fallo oral; lo que por sí mismo, desacreditaría un poco la esencia de la sentencia anticipada, pues debe producirse luego de agotada una pequeña fase probatoria, pero debe realizarse para garantizar el derecho de defensa, contradicción e inmediación de la prueba.

Conforme lo anteriormente reseñado es de indicar que si el despacho pretendía fallar anticipadamente debió fijar audiencia para agotar la etapa probatoria de los interrogatorios y fenecida esta etapa probatoria proceder a omitir la audiencia de instrucción y juzgamiento, para fallar anticipadamente o en su defecto sustentar y fundamentar mediante provisto interlocutorio o incluso en la misma sentencia anticipada las razones por las cuales dichas pruebas ya no eran necesarias o conducentes para emitir fallo de instancia, situaciones que se reiteran no fueron acatadas por el juez de instancia.

Si el juez hubiere fundamentado las razones por las cuales no practicaba las pruebas ya decretadas (interrogatorios de las partes) en audiencia inicial, no hubiere lugar a establecer una nulidad por omisión de practica probatoria, situación que no realizó el juez fallador en el presente asunto, pues se limitó a omitir la práctica de interrogatorios de parte y la

audiencia de que trata el canon 372 ejusdem, prescindiendo de la etapa probatoria que se debía agotar en la audiencia inicial.

Colofón a lo anteriormente plasmado el juez conociente tenía el deber de practicar las pruebas solicitadas, convocando a audiencia inicial para perfeccionarlas, o en su defecto fundamentar previo a dictar sentencia anticipada el porqué de lo innecesaria, inútil o inconducente de los interrogatorios para emitir fallo de instancia, máxime cuando estas ya habían sido aceptadas y decretadas por el juez mediante auto del 27 de octubre de 2020 y se había fijado audiencia pública para evacuarlas mediante proveído del 10 de diciembre de 2020.

Conforme a lo anterior es evidente sin atisbo de dubitación que yace latente la nulidad por omisión probatoria, vulnerando el derecho de defensa, contradicción, inmediación probatorio y debido proceso.

PRETENSIONES

Le peticiono al señor juez declarar la nulidad de la sentencia anticipada proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS calendada 16 de enero de 2021 y demás actuaciones posteriores, por no haber agotado previamente los interrogatorios de parte, decretados, así como la audiencia pública previamente programada, para practicarlas.

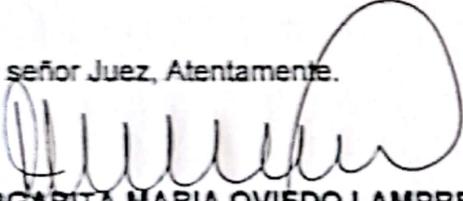
MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los fundamentos expuestos en la presente nulidad, le solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

1) Documentales.

- a. Las aportadas con la demanda.

Del señor Juez, Atentamente.


MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
C. C. No. 42.113.841 de Pereira
T. P. No. 89.111 del C. S. J.

Al respecto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en sentencia de Tutela con radicación **Nº 47001 22 13 000 2020 00006 01** Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte. Magistrado ponente, dr **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**.

"... 3. En el sub – examine, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta decidió anticipadamente el juicio de restitución promovido por Durán Uribe frente a la empresa Hostal Casa Elemento S.A.S., en forma escrita, luego de anunciar simplemente en el mismo proveído que lo haría porque «no hay pruebas que practicar». No obstante, se equivocó porque pasó por alto que ambos contendientes habían ofrecido medios de convicción para soportar sus alegaciones: el «demandante pidió interrogatorio de la contraparte», y el demandado, a su vez, además de ello, «solicitó dos testimonios y oficiar a Electricaribe S.A. E.S.P.».

De allí que, aunque el funcionario sí estaba - en principio – habilitado para resolver con la anticipación que lo hizo, debió motivar por qué no había lugar a recopilar las aludidas probanzas. Como nada dijo al respecto, es claro que incurrió en un desatino colosal, lesivo de las prerrogativas esenciales de las partes..."